



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

11621

1 40

Bogotá, D.C. 01 de diciembre de 2014.

DE : DIRECCIÓN JURÍDICA

PARA : CONSEJO DE ÉTICA

ASUNTO : INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U". ELECCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL EN EL VALLE DE SAN JOSÉ-DEPARTAMENTO DE SANTANDER. AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. RADICADO 03275-13. CANDIDATO ALEXIS BURGOS RINCÓN.

FECHA : 01 DE DICIEMBRE DE 2014

DESTINATARIO
REMITENTE
AREA
ASUNTO

COMOTE DE ETICA

5120144751-14

FOLIOS: 2

CARLOS CORONEL
JURICO
INVESTIGACION ADMNISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO

HORA: 09:55 AM

Cordial Saludo:

Tal como se indica, el Partido ha sido objeto de una nueva investigación de carácter sancionatoria, por la presunta violación de la norma por **VIOLACIÓN DE TOPEs**, del candidato **ALEXIS BURGOS RINCÓN** con ocasión del las elecciones de octubre de 2011 y la indebida rendición de la cuentas

Anexo el listado e identificación de los candidatos presuntamente infractores de la ley para su correspondiente identificación.

Cabe indicar que el tema reviste de especial importancia, en la medida que según lo dispone Artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, los Directivos del Partido DEBEN INICIAR los procedimientos internos para investigar las infracciones y aplicación de sanciones según sea el caso. Se recuerda que el Estatuto, el Régimen Disciplinario del Partido y los compromisos asumidos de forma personal por cada candidato apuntan a establecer una notable responsabilidad de los mismos en materia de las obligaciones legales e internas sobre financiación de las campañas.

En este sentido, solicito se adelanten las gestiones que desde la competencia del Consejo de Ética le corresponden a este órgano de control. Se allega informe de la Auditoria del Partido para lo de su competencia.

Cordialmente


CARLOS A. CORONEL H.
Director Jurídico

U nidos, como debe ser!
Calle 72 Número 7-55 3459099 Bogotá D.C Colombia
Contáctenos: www.partidodelau.com

2 39



Partido de la U
Unidos como debe ser

Bogotá D.C. 01 de Diciembre de 2014

S120144735-14

Doctor
CARLOS ANTONIO CORONEL HERNANDEZ
Director Jurídico
Partido de la "U"

DESTINATARIO	CARLOS CORONEL	FOLIOS 5
REMITENTE	ARACELI ROJAS	
AREA	AUDITORIA	
ASUNTO	INVESTIGACION CONTRA EL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U - ELECCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL EN EL VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER, AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. RADICADO 03275-13. CANDIDATO ALEXIS BURGOS RINCON.	

ASUNTO: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U- ELECCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL EN EL VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER, AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. RADICADO 03275-13. CANDIDATO ALEXIS BURGOS RINCON.

Respetado Dr. Carlos Coronel,

En respuesta al comunicado de la referencia me permito informarle que una vez revisados los libros de contabilidad y los respectivos soportes contables del candidato a la Alcaldía del Municipio de Valle de San Jose - Santander, el señor **ALEXIS BURGOS RINCON**, se pudo constatar que en su momento tanto la Auditoría Externa como la Interna del partido no se percataron en la inspección a esta cuenta de que en efecto existe una violación de topes respecto de la donación de Funerates Napoleón por \$15 000 000, cuando lo legal era recibir solo hasta el 10% del valor del valor total de gastos autorizados para esta campaña (hasta \$5 600 000), motivo por el cual en esta oportunidad no contamos con los argumentos necesarios para desvirtuar esta vulneración de los topes a las donaciones, ya que cuando el Consejo Nacional Electoral solicitó esta información la Auditoría del momento les envió los soportes que confirmaban estos hechos (Formato 5B, Anexo 5-28, Libro de Ingresos y gastos, comprobante de Ingreso, recibo de donación e identificación del donante), por lo tanto no haríamos a estas alturas de desvirtuar estos hechos ya que estaríamos contradiendo con el informe inicialmente presentado

Anexo a la presente copias de soportes pertinentes

** 5 Folios

Atentamente
ARACELI ROJAS SALINAS
Auditora Interna

*Recibido
ARACELI ROJAS
01. Dic / 2014
2:10 pm*



ARCHIVO DE INVESTIGACION POR PARTE DEL CNE
PREVIO AL INICIO DE INVESTIGACION POR EL CUDCE
POR LO QUE YA NO PROCEDE ESTA CITITA
Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>

38

NOVEDAD SOBRE TRASLADO DE INVESTIGACIÓN ADTIVA CNE

3

2 mensajes

Carlos Antonio Coronel Asesor Juridico <ccoronel@partidodelau.com>

7 de enero de 2015,
15:58

Para: Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>
Cc: rojas la u aracely rojas <celyrojas@hotmail.com>

Cordial Saludo:

Mediante radicado SI20144795-14 del 17 de diciembre de 2014, se informó sobre la investigación contra el Partido por la NO apertura de cuentas únicas de 10 candidatos al Congreso de la República de 2014.

Sobre este particular y con el fin se considere esta novedad, se indica que el CNE mediante Resolución Número 3656 de diciembre de 2014, dispuso CERRAR la investigación.

Anexo antecedentes,

CARLOS A. CORONEL.
Director Jurídico

2 archivos adjuntos

RAD 3908 CARTA A ETICA S1-20144795-14.pdf
150K

res 3656-franco (1).PDF
101K

Carlos Antonio Coronel Asesor Juridico <ccoronel@partidodelau.com>

7 de enero de 2015,
16:14

Para: Oscar Gonzalez <ogonzalez@partidodelau.com>
Cc: rojas la u aracely rojas <celyrojas@hotmail.com>

Cordial Saludo:

Mediante radicado del 01 de diciembre de 2014, se informó sobre la investigación contra el Partido por la presunta violación de topes de campañas del candidato ALEXIS BURGOS RINCÓN. ELECCIONES DE ALCALDE EN VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER con ocasión de las elecciones del 30 de octubre de 2011.

Sobre este particular y con el fin se considere esta novedad, se indica que el CNE mediante Resolución Número 3665 del 10 de diciembre de 2014, dispuso CERRAR la investigación.

Anexo antecedentes: TRASLADO A C DE ETICA Y RES DE CIERRE.

CARLOS A. CORONEL.
Director Jurídico

2 archivos adjuntos



CARTA A ETICA VALLE DE SAN JOSE.pdf
476K

 **res 3665-franco (1) VALLE DE SAN JOSE - SDER.PDF**
481K

4 ~~34~~

RESOLUCIÓN N°3665 DE 2014

(10 DE DICIEMBRE)

Por la cual se **DA POR TERMINADA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** y se **ORDENA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** adelantada en contra del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U", por presunta violación de los artículos 23 y 10 numerales 1 y 4 de la Ley 1475 de 2011 en el Municipio de Valle de San José– Departamento de Santander.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6° del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, y la Resolución No. 1487 de 2003 proferida por esta Corporación y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito de fecha 24 de Septiembre de 2013, la Doctora, **MARÍA LUISA PRADO MOSQUERA**, Asesora del Fondo Nacional de Financiación de Campañas Políticas, remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, para que fuera sometido a reparto entre los Magistrados, informe rendido por el Doctor, **ALVARO TORREGROSA SÁNCHEZ**, Contador Público adscrito al mencionado Fondo, sobre los ingresos y los gastos de la campaña electoral del Señor **ALEXIS BURGOS RINCON**, candidato a la Alcaldía Municipal de Valle de San José – Departamento de Santander por el *Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U"*, con ocasión de las elecciones de autoridades locales y territoriales del 30 de octubre de 2011.

1.2. El anterior escrito fue radicado bajo el No. 03275-13, en el cual, el citado contador manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir el informe integral e individual de Ingresos y Gastos de la Campaña del candidato **ALEXIS BURGOS RINCON**, avalado por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U"** a la **ALCALDIA** del Municipio de **VALLE DE SAN JOSE** Departamento de **SANTANDER**, para que se tomen las decisiones a que haya lugar, por cuanto una vez realizada la revisión al informe, se observó que en el Anexo 5.2B contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie, que realicen los particulares, se presenta una presunta superación de los Límites a la financiación privada establecida por la **LEY ESTATUTARIA 1475 del 14 de julio de 2011**, por cuanto:

- Una vez consultado el aplicativo facilitado por la Dirección de Censo Electoral, el censo electoral correspondiente al Municipio de **VALLE DE SAN JOSE** departamento de **SANTANDER**, vigente para la fecha en que se realizó el debate electoral corresponde a **CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (4.196)** ciudadanos aptos para votar.
- Cotejado el censo anterior con la Resolución No. 0078 de 2011 se establece, que en la citada campaña se podía invertir por candidato la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$58.000.000)**. (sic).
- Valor límite de contribuciones y donaciones individuales que podrá recibir es de **CINCO MILLONES OCHOCIENTES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.800.000)**
- El valor declarado por la campaña en el Anexo 5.2B, recibido individualmente por la siguiente persona es :

FUNERALES NAPOLEON	\$15.000.000.
---------------------------	----------------------

(...)

1.3. Al anterior escrito, se encuentra anexa la documentación que soporta la queja presentada por el Contador Público en mención, entre estas:

- a) Histórico de Potencial Electoral por Municipio, Departamento de Santander, para las elecciones de autoridades locales y territoriales, celebradas el 30 de octubre de 2011, expedido por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- b) Formulario diligenciado, denominado por la Organización Electoral: "Contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie, que realicen los particulares", en el cual se encontró que "Funerales Napoleón" realizó una donación a la campaña electoral en cuestión por un valor de quince millones de pesos (\$15.000.00), constatándose además por medio del comprobante de egreso que reposa en el expediente, que dicha donación fue realizada en la ciudad de San Gil- Santander el 2 de octubre de 2.011.

1.4. Por reparto interno efectuado en esta Corporación, correspondió al Despacho del Magistrado Dr. BERNARDO FRANCO RAMÍREZ, el conocimiento del presente asunto.

1.5. Mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2013, el Magistrado Sustanciador abrió indagación preliminar, con fundamento en el informe presentado por la Oficina del Fondo de Campañas del Consejo Nacional Electoral, acto administrativo que dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de indagación al Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U" con ocasión de los hechos informados por el Doctor ÁLVARO TORREGROSA SÁNCHEZ, Contador Público adscrito al Fondo de Financiación Política, en contra del candidato a la Alcaldía Municipal de Valle de San José departamento de Santander Señor. ALEXIS BURGOS RINCON, con ocasión del proceso electoral del 30 de octubre de 2011, por presunta vulneración del artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el literal 1 del artículo primero de la Resolución No. 0078 de 2011, con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Decretar la práctica de las siguientes pruebas:*

1. *Escuchar en versión al señor ALEXIS BURGOS RINCON para que manifieste lo que a bien tengan sobre los hechos que dieron lugar a la presente indagación.*

2. Escuchar en declaración al Contador Público, señor EDELBERTO HERNANDEZ RUEDA con cedula de ciudadanía N0: 91.068.997, encargado de la contabilidad de la campaña política desplegada por el señor ALEXIS BURGOS RINCON, con ocasión del proceso electoral del 30 de octubre de 2011, para que rinda las explicaciones a que haya lugar, por la presunta superación de los topes, en la suma de dinero recibida por concepto de donaciones de particulares.

3. Escuchar en declaración al señor NELSON MELGAREJO PEREIRA, con cedula de ciudadanía N0: 13.855.639, representante legal de la Empresa Funerales Napoleón, con ocasión del proceso electoral del 30 de octubre de 2011, para que rinda las explicaciones a que haya lugar, por la presunta superación de los topes, en la suma de dinero recibida por concepto de donación por parte de dicha empresa.

PARÁGRAFO: Las anteriores pruebas serán practicadas por el Señor Registrador Municipal del Estado Civil de Valle de San José departamento de Santander de conformidad con el Despacho comisorio que para el efecto se expida,

4. Comisionar a la Contadora Pública Dra. ZENAYDA CAICEDO, adscrita al Fondo de Campañas, para que inspeccione los libros contables y demás documentos tales como informes y soportes de gastos e ingresos y archivos correspondientes a la campaña electoral desplegada por el candidato a la Alcaldía del municipio Valle de San José departamento de Santander, señor ALEXIS BURGOS RINCON, con el propósito de verificar si existió, durante dicha campaña, superación de los topes máximos establecidos en el literal I del artículo primero de la Resolución 0078 de 2011, proferida por esta Corporación.

PARÁGRAFO: La anterior comisión tendrá lugar en las instalaciones del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Solicitar a la Oficina de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva informar a este Despacho, si el ALEXIS BURGOS RINCON, candidato a la Alcaldía Municipal de Valle de San JOSE, avalado por el Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U", resultó electo en el proceso electoral del 30 de octubre de 2011" (sic).

1.6.El 22 de Noviembre de 2013, bajo el oficio No. 590, el Doctor CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO, en su calidad de Director de Gestión Electoral (E), informo a esta

actuación, que el ciudadano ALEXIS BURGOS RINCON, participo como candidato a la alcaldía del Valle de San Jose por la Coalición "Unidos Construimos un Valle Mejor", CELEBRADA ENTRE LOS PARTIDOS Social de Unidad Nacional y Conservador Colombiano, tal y como consta en el formulario E-6 AL, acuerdo de coalición y avales.

1.7.Reposa en el diligenciamiento testimonios del señor ALEXIS BURGOS RINCON, candidato a la Alcaldía del municipio de Valle de San Jose departamento de Santander, EDELBERTO HERNANDEZ RUEDAencargado de la contabilidad de la campaña política desplegada por el señor ALEXIS BURGOS RINCON, con ocasión del proceso electoral del 30 de octubre de 2011,NELSON MELGAREJO PEREIRA, representante legal de la Empresa Funerales Napoleón.

1.8.Con Resolución No. 3299 del 02 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U", por presunta violación de los artículos 23 y 10 numerales 1 y 4 de la Ley 1475 de 2011 en el Municipio de Valle de San José- Departamento de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en el siguiente marco normativo:

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 265, numeral 6° de nuestra Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

"Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos

de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. ...”.

2.1.2. ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1475 DE 2011

El artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, fijó los límites de financiación privada a las campañas de los candidatos a cargos de elección popular, para lo cual dispuso:

“ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.” (Subraya la Corporación).

2.1.3. RESOLUCIÓN No. 0078 DE 2011

El Consejo Nacional Electoral en atención a lo normado en el artículo 14 de la Ley 130 de 1994, expidió la **Resolución No. 0078 del 22 de febrero de 2011**, "*Por la cual se fijan las sumas máximas que pueden invertir los candidatos en las campañas electorales a **gobernaciones, alcaldías distritales y municipales**, así como por los precandidatos de consultas populares o internas o interpartidistas que realicen las organizaciones políticas con personería jurídica para seleccionar candidatos a gobernaciones y alcaldías, en las elecciones que se lleven a cabo durante el año 2011.*" (Negrilla corresponde al texto), en cuya parte resolutive dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Fijar las sumas máximas de dinero que pueden invertir, por todo concepto en las campañas electorales, los candidatos a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales, durante el año 2011, que serán las siguientes:*

(...)

*l) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) electores, cada candidato que aspire a ser elegido alcalde podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$58.000.000)**." (Resaltado fuera de texto), que para el caso que nos ocupa, corresponde al rango máximo que se podía invertir en el municipio de Valle de San José- Departamento de Santander.*

2.1.4. ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 10. FALTAS. *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

(...)

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales...."

(...).

3. ACERVO PROBATORIO

Obran como pruebas en el plenario, además de los documentos relacionados en el acápite de los hechos y actuaciones administrativas, los siguientes:

3.1. Informe presentado por el Contador Público adscrito al Fondo Nacional de Financiación Política señor ALVARO TORREGROSA SANCHEZ, según el cual el señor ALEXIS BURGOS RINCON, candidato a la Alcaldía del municipio de Valle de San José departamento de Santander, con ocasión de los comicios electorales celebrados en el año 2011, excedió la suma máxima de inversión en su campaña.

3.2. El informe presentado por el Fondo Nacional de Financiación Política, contiene los siguientes anexos:

- Censo electoral correspondientes al municipio de Valle de San Jose, Santander, elecciones 30 de octubre de 2011.
- Copia del formulario 5.B y anexo 5.1B, 5.2B, 5.3B, 5.4B, 5.5B, y 5.6B.
- Copia del comprobante del Registro del Libro de Ingresos y Gastos de Campaña-Elecciones 30 de octubre de 2011, con sus respectivos anexos.
- Copia del Comprobante de ingreso de la donación de Funerales Napoleón por Quince Millones de Pesos (\$15.000.000) a la campaña de Alexis Burgos Rincón.
- Copia libro de ingresos y gastos de la campaña en cuestión.

3.3. Declaración rendida por el candidato a la Alcaldía Municipal de Valle de San José departamento de Santander Señor. ALEXIS BURGOS RINCON, con ocasión del proceso electoral del 30 de octubre de 2011, por presunta vulneración del artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, quien sobre el tema materia de averiguación, es decir, respecto de la superación de las sumas máximas que debía invertir en su campaña para las elecciones del 30 de octubre de 2011, manifestó, entre otros aspectos:

29.
12

*"En Valle de San José, Santander, siendo las Ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m) del día Veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil Trece (2013), se hizo presente en el despacho de la Registraduría Municipal del Estado Civil, el señor ALEXIS BURGOS RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.125 expedida en Charala, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración juramentada, dentro del proceso administrativo radicado bajo el número 03275-14, adelantado por el Consejo Nacional Electoral, sustanciado por el despacho del Honorable Magistrado Dro. BERNARDO FRANCO RAMÍREZ, versión que será rendida sin apoderado; en tal virtud MARÍA TERESA SOLANO CALA, Registradora Municipal, le manifiesta al compareciente que de conformidad con el artículo 33 C.N, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; teniendo en cuenta que el comisorio establece que la diligencia es libre de todo apremio, se exhorta al compareciente para que manifieste los hechos conforme a la verdad. **PREGUNTADO:** Por sus Generales de Ley manifestó: Me llamo y me identifico como quedó escrito, natural de Charala; con domicilio en el Valle de San José; en la vereda Piedra de Rayo; tengo 39 años de edad; hijo de DAVID BRUGOS LÓPEZ y BELÉN RINCÓN DE BURGOS; de estado civil Casado; grado de instrucción Universitario, de profesión Administrador de Empresas y actualmente me desempeño como Contratista. **PREGUNTADO:** Según Auto Radicado N 0327-14 del Consejo Nacional Electoral por presunta vulneración del Artículo 23 de la Ley 1475 del 2011, en concordancia con el artículo primero, literal I de la resolución N. 0078 de 2011, se presume que para el proceso electoral del 30 de Octubre del 2011; la campaña del Señor Alexis Burgos Rincón supero los topes, en la suma de dineros recibidos por concepto de donaciones de particulares; que tiene usted que decir al respecto. **CONTESTO.** Nosotros en el momento de hacer los registros contables de los aportes realizados a la campaña; los señores Nelson Melgarejo, Dimas Melgarejo y Norberto Melgarejo me aportaron individualmente Cinco Millones de pesos (5.000.000) cada uno, el cual consta en el documento que anexo a la presente diligencia y que el momento de soportar en el libro contable se cometió el error de realizar el asiento contable ya que se hizo conjuntamente por ser familiares y se actuó con el principio de la buena fe **PREGUNTADO:** Manifieste si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? **CONTESTO:** NO*

3.4. Declaración rendida por el señor EDELBERTO HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.997, quien sobre el tema materia de averiguación, respondió al interrogatorio, entre otros aspectos lo siguiente.

"En Valle de San José, Santander, siendo las tres (03:00 pm) de la tarde, del día Veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil Trece (2013), se hizo presente en el despacho de la Registraduría Municipal del Estado Civil, el señor EDELBERTO HERNÁNDEZ RUEDA,

identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.997 expedida en San Gil, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración juramentada, dentro del proceso administrativo radicado bajo el número **03275-14**, adelantado por el Consejo Nacional Electoral, sustanciado por el despacho del Honorable Magistrado Dro. BERNARDO FRANCO RAMÍREZ, versión que será rendida sin apoderado; en tal virtud MARÍA TERESA SOLANO CALA, Registradora Municipal, le manifiesta al compareciente que de conformidad con el artículo 33 C.N. no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; teniendo en cuenta que el comisorio establece que la diligencia es libre de todo apremio, se exhorta al compareciente para que manifieste los hechos conforme a la verdad. **PREGUNTADO:** Por sus Generales de Ley manifestó: Me llamo y me identifiqué como quedó escrito, natural del Valle de San José; con domicilio en el Valle de San José; dirección Calle 5 No. 8-24 de Valle de San José; tengo 50 años de edad; hijo de VELI HERNÁNDEZ DURAN y ROSALBA RUEDA DE HERNÁNDEZ; de estado civil Casado; grado de instrucción Universitario, de profesión Contador Público y actualmente me desempeño como Empleado. **PREGUNTADO:** Según Auto Radicado N 0327-14 del Consejo Nacional Electoral por presunta vulneración del Artículo 23 de la Ley 1475 del 2011, en concordancia con el artículo primero, literal I de la resolución N. 0078 de 2011, se presume que para el proceso electoral del 30 de Octubre del 2011; la campaña del Señor Alexis Burgos Rincón superó los topes, en la suma de dineros recibidos por concepto de donaciones de particulares; que tiene usted que declarar al respecto. **CONTESTO.** Estos dineros fueron donados por los señores DIMAS MELGAREJO Padre y por sus hijos NORBERTO MELGAREJO Y NELSON MELGAREJOS cada uno de ellos aportó la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.00), dineros donados para el cierre de la campaña del Señor Alexis Burgos Melgarejo, observando que uno de los hermanos Melgarejo tiene legalizada su empresa ante la DIAN, se realizó el registro contable a él sin tener en cuenta a las otras dos personas, como consta en el documento que presentó el señor BURGOS RINCÓN. **PREGUNTADO:** Manifieste si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? **CONTESTO:** NO" (sic).

3.5. Declaración rendida por el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.639, quien sobre el tema materia de averiguación, respondió al interrogatorio, entre otros aspectos lo siguiente.

"En Valle de San José, Santander, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) del día Veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil Trece (2013), se hizo presente en el despacho de la Registraduría Municipal del Estado Civil, el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.639 expedida en Valle de San José, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración juramentada, dentro del proceso administrativo radicado bajo el número **03275-14**, adelantado por el Consejo Nacional

Electoral, sustanciado por el despacho del Honorable Magistrado Dro. EERNARDO FRANCO RAMÍREZ, versión que será rendida sin apoderado; en tal virtud MARÍA TERESA SOLANO CALA, Registradora Municipal, le manifiesta al compareciente que de conformidad con el artículo 33 C.N. no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; teniendo en cuenta que el comisorio establece que la diligencia es libre de todo apremio, se exhorta al compareciente para que manifieste los hechos conforme a la verdad.

PREGUNTADO: *Por sus Generales de Ley manifestó: Me llamo y me identifico como quedó escrito, natural del Valle de San José; con domicilio en el Valle de San José; dirección Calle 2 No. 6-22 de Valle de San José; tengo 34 años de edad; hijo de DIMAS MELGAREJO LOZANO y MARÍA DEL TRANSITO PEREIRA CASTILLO; de estado civil Casado; grado de instrucción PRIMARIA, y actualmente me desempeño como Concejal Municipal y como Propietario y Administrador de la Empresa Familiar denominada FUNERALES NAPOLEÓN.*

PREGUNTADO: *Según Auto Radicado N 0327-14 del Consejo Nacional Electoral por presunta vulneración del Artículo 23 de la Ley 1475 del 2011, en concordancia con el artículo primero, literal I de la resolución N. 0078 de 2011, se presume que para el proceso electoral del 30 de Octubre del 2011; la campaña del Señor Alexis Burgos Rincón supero los topes, en la suma de dineros recibidos por concepto de donaciones de particulares; que tiene usted que declarar al respecto. **CONTESTO.** Nosotros esa donación fue hecha junto con mi señor padre DIMAS MELGAREJO LOZANO y mi hermano NORBERTO MELGAREJO PEREIRA; de lo cuales cada uno de nosotros le hicimos la donación de Cinco millones de pesos (\$5.000.000), esos dineros fueron destinados para el cierre de campaña del Señor ALEXIS BURGOS RINCÓN, según consta en el oficio enviado al señor BURGOS RINCÓN el día 02 de Octubre del 2011. **PREGUNTADO:** Manifieste si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? **CONTESTO: NO**" (sic).*

3.6. Acta de visita al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U", de la inspección de los libros contables del Candidato a la Alcaldía de Valle de San José- Santander, por parte de la Contadora del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, señora ZENAYDA CAYCEDO AGUIRRE.

3.7. Comunicación expedida por el director jurídico del Partido Social de Unidad Nacional- doctor CARLOS A CORONEL HERNANDEZ, donde remite a esta corporación 24 folios del libro de contabilidad y una certificación de fecha del 27 de diciembre de 2011, del señor ALEXI BURGOS RINCON, candidato a la alcaldía municipal del Valle de San Jose- Santander en las elecciones del 30 de octubre de 2.011.

3.8. Escrito del señor ALEXIS BURGOS RINCON de fecha del 28 de octubre de 2014 en el que señala:

"ALEXIS BURGOS RINCON, mayor de edad con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma; por medio de la presente me permito dar respuesta a la Resolución 3299 de octubre 02 de 2014, proferida por el Consejo Nacional Electoral "Por la cual se abre investigación Administrativa y se3 formulan cargos en contra del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U" por la presunta violación de los artículos 23 y 10 numerales 1 y 4 de la Ley 1475 de 2014 en el Municipio del valle de San José – Departamento de Santander".

HECHOS

1. *Fui candidato a la Alcaldía del Municipio del valle de San José para los comicios de 2011, por el aval que me otorgo el Partido de Unidad Nacional, Partido de la U.*
2. *Una vez finalizado el proceso electoral, en el cual no fui elegido presente oportunamente los informes contables en los términos establecidos por el Consejo Nacional Electoral y conforme a las normas que gobiernan dicho procedimiento.*
3. *Si bien es cierto el valor declarado en el anexo 5.2B, muestra hacer recibido como contribución para mi campaña un valor de \$15.000.000.00 hecho que dio lugar a la presente actuación; es mi propósito aclarar que se incurrió en un craso error por parte de quien llevo la contabilidad de mi campaña ya que los dineros recibidos por parte de FUNERALES NAPOLEON fueron (\$5.000.000) de parte del Representante Legal NELSON MELGAREJO PEREIRA, los otros (\$10.000.000) corresponden a aportes realizados por DIMAS MELGAREJO (\$5.000.000) y NORBERTO MELGAREJO PEREIRA (\$5.000.000), como se evidencia en una carta realizada por los a portantes, en donde mencionan su apoyo individual e incondicional a mi campaña.*
4. *Como resultado de lo anterior, es factible demostrar que los dineros recibidos no obedecen en su totalidad a una contribución sino que la suma de \$5.000.000 corresponde a una contribución realizada por el donante DIMAS MELGAREJO, la suma de \$ 5.000.000 corresponden a una contribución realizada por el donante NORBERTO MELGAREJO y la suma de \$ 5.000.000 corresponde a una contribución realizada por el donante NELSON MELGAREJO Representante Legal de FUNERALES NAPOLEON, que fueron mencionados en una carta que enviaron a mi campaña por los señores anteriormente mencionados y que erróneamente fueron contabilizados en el informe de campaña como donación de FUNERALES NAPOLEON, lo cual no corresponde con la verdad de los hechos.*

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y en observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilataciones injustificadas; a presentar y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgados dos veces por el mismo hecho.

PRUEBAS

TENGASE COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES.

1. Testimonio del señor DIMAS MELGAREJO; NORBERTO MELGAREJO PEREIRA Y NELSON MELGAREJO PEREIRA quienes podrán ser interrogados acerca de la realidad del comunicado enviado a mi nombre (Alexis Burgos Rincon) a la campaña, suscrita el día 02 de octubre de 2011.
2. Recibir mi testimonio sobre los hechos alegatos en la presente actuación y ampliar los que reposan en plenario.

DOCUMENTALES.

1. La asistencia la carta enviada por los donantes".(sic).
- 3.9.** Carta enviada al señor Alexis Burgos Rincón por los donantes señores DIMAS MELGREJO LOZANO, NELSON MELGAREJO, NORBERTO MELGAREJO, en el que manifiestan:

"El motivo de la presente con el fin de manifestarle nuestro aprecio y apoyo a su candidatura a la Alcaldía de Valle de San José, y que estamos seguros que lo va a lograr de igual forma queremos vincularnos a su campaña junto con mis hijos Nelson y Norberto con un

24.
17

pequeño aporte para su cierre de campaña la cual equivale a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) MLCTE, por cada uno de igual forma don Alexis quiero comentarles que estos recursos son el esfuerzo de nuestro trabajo. Esperamos que con este aporte pueda sufragar estos gastos del cierre de su campaña.

Estamos seguro que con usted al mando de nuestro municipio traerá progreso y bienestar para todos los Valleros" (sic).

3.10. Escrito de fecha 01 de diciembre por parte del Apoderado del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U en el que señala entre otros apartes:

*"Acusamos recibo del auto por medio del cual se comunica al Partido, la existencia de una actuación administrativa preliminar sobre el cumplimiento de normas de financiamiento de campañas electorales del candidato avalado, señor **ALEXIS BURGOS RINCÓN** con ocasión de las Elecciones de Alcaldía Municipal de Valle de San José – Santander, celebradas el 28 de octubre de 2011.*

Al respecto, considera el Partido prudente pronunciarse sobre la citada investigación administrativa, pronunciamiento que va dirigido a demostrar que para las elecciones regionales del 2011, la colectividad agotó todas las medidas encaminadas a que sus candidatos en materia de rendición de cuentas, cumplieran la Ley en toda su extensión, como los Estatutos Internos y múltiples disposiciones que sobre el particular se emitieron.

Lo anterior, en aras de evidenciar desde el punto de vista objetivo y material que las acciones desplegadas se enmarcaron en el concepto de la "debida diligencia" que la Ley impone a los Partidos y en todo caso, buscando desde todo ángulo "no tolerar" desde ningún punto de vista que alguno de los candidatos avalados obrase por fuera del marco legal en materia de financiación de las campañas, como también con relación a las obligación de rendición de cuentas de ingresos y gastos de cada campaña en particular.

De otra parte, podemos indicar que no obstante haberse atendido los señalamientos de la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y normas del Consejo Nacional Electoral, de forma palmaria es posible asegurar que el Partido para el caso de las elecciones del 30 de Octubre de 2011, obró con extrema diligencia para asumir por su conducto la rendición de cuentas de sus candidatos.

Ahora, la debida diligencia va más allá, en la medida que aun desconociendo las resultados de esta actuación administrativa, las Directivas del Partido, han puesto en conocimiento el adelanto de esta investigación antes los Órganos de Vigilancia y Control para lo de su

competencia. Lo anterior, en clara concordancia con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 1475 de 2011¹, que dispone el traslado de estas situaciones a tales instancias

No obstante, referirnos más adelante a algunos aspectos de la responsabilidad de los candidatos como de la colectividad, debe llamar la atención del CNE que en materia de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita, NO puede aplicarse en este caso, considerando que el Partido, no ahorró recurso alguno para el cumplimiento de la norma en materia de rendición de cuentas. Ello es palmario y de fácil deducción.

Bajo este preámbulo, pasamos a exponer los siguientes puntos:

I. ACCIONES AFIRMATIVAS ADELANTADAS POR EL PARTIDO EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CANDIDATOS:

Fueron muchas las acciones adelantadas por el Partido respecto a las obligaciones que la Ley le impone en materia de rendición de cuentas de sus candidatos. A título de reseña, se presenta a continuación la siguiente información:

1. En efecto, en los términos previstos en la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y demás normas proferidas por el Consejo Nacional Electoral, el Partido cuenta con un Sistema de Auditoría Interna, dependencia que coadyuva con las demás áreas del Partido el proceso de rendición de cuentas que por conducto del Partido deben hacer todos sus candidatos con ocasión de sus campañas.²

Lo anterior, sin demérito de las disposiciones que desde el punto de vista ético y disciplinario posee la colectividad, en concordancia con la obligación compartida que poseen los candidatos mismos de presentar sus cuentas a través de aquella, tal como de forma expresa lo prescribe la Resolución 330 de 2007³.

Ahora, en cumplimiento de las directrices contenidas entre otros, en el párrafo 2º del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011,⁴ dispuso de la contratación de una firma especializada, para efectos de adelantar el proceso de auditoría integral de cuentas de los candidatos a

¹ARTÍCULO 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inviden los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción... (...) LEY 1475 DE 2011.

²ARTÍCULO 4º. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal de funcionamiento y de las campañas. LEY 1475 DE 2011.

³Artículo 7º. Responsabilidad de la presentación. Los candidatos son responsables de presentar ante el partido o movimiento político que los haya inscrito, el informe de ingresos y gastos de su campaña individual, dentro de la oportunidad fijada por la agrupación política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo serán ante el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con los términos establecidos en el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994.

⁴Parágrafo 2º. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumpla. ARTÍCULO 25 de la Ley 1475 de 2011.

través de un contrato de prestación de servicios que celebros el Partido, con la firma denominada GLOBAL TRADE CONSULTING SAS;

Dentro del objeto contractual desarrollado en este convenio, la firma contratista GLOBAL TRADE CONSULTING SAS se obligó entre otros a: Brindar todas las herramientas y alternativas para que los candidatos involucrados en los comicios electorales cumplan con la obligación de rendir las cuentas, al Consejo Nacional Electoral, a través del Partido, lo cual consistía en:

1. *Capacitación, Acompañamiento y Verificación de las actuaciones de los candidatos y su equipo para su posterior certificación, la cual incluía:*
 - a) *Ofrecer a los candidatos y a su equipo de trabajo, capacitación y asesoramiento permanente necesarios para que lleven la contabilidad en la forma exigida por las entidades de control.*
 - b) *Mantener contacto directo con el equipo financiero de los candidatos, con el objeto de solucionar las deudas o inquietudes de forma oportuna.*
 - c) *Realizar un control efectivo sobre la oportunidad del envío de los documentos que cada uno de los candidatos debe remitir para consolidar toda la información.*
2. *Obtención, Análisis y verificación contable de la información de los candidatos que incluyó: Solicitar a los candidatos la información que soporta sus operaciones contables, con el objeto de realizar las observaciones pertinentes para que se corrija la información por ellos presentada.*
3. *Consolidación de informes financieros Candidatos y Partido, consistente en:*
 - a) *Recolectada la información de todos los candidatos, avalados y cumplidos los chequeos, el contratista procederá al envío de los mismos a la Auditoría Interna del Partido para la revisión y consolidación de los informes que el Partido debe enviar al Consejo Nacional Electoral.*
 - b) *Cronograma de las actividades a realizar a cada una de las auditorías, que deberán ajustarse para el cumplimiento del término concedido.*
 - c) *Atención de Auditoría Externa- Consejo Nacional Electoral, incluía brindar respuesta y corrección a cada una de las eventuales observaciones que efectuó el Consejo*

21
20

Nacional Electoral, para realizar la auditoria a las cuentas presentadas por el Partido dentro de los plazos estipulados por el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Campañas.

II. ACCIONES PREVENTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Conforme al marco legal señalado por la Ley, para el tema de financiamiento y rendición de cuentas a cargo de los candidatos avalados por los Partidos, fueron diversas y muchas las acciones que adoptó el Partido frente al tema en cuestión.

Dentro de esta dinámica, se emitieron una serie de Circulares Normativas y diversos comunicados dirigidos a los Directorios Distritales, Departamentales, Municipales, así como a candidatos de consultas populares, candidatos a elecciones regionales, Honorables Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, las cuales contenían pronunciamientos en encaminados a impartir pautas **instruccionales y preventivas** respecto al cumplimiento estricto en materia de las normas de publicidad y propaganda política como también a título de advertencias frente al constante monitoreo de los ingresos y gastos de las campañas, a cargo del Organismo Electoral y la Procuraduría General de la Nación.

Es así como entre otros, el Partido a través de sus directivos, dispuso la expedición previa y oportuna de las siguientes circulares y comunicados:

- a. **17 de Febrero de 2011**, Comunicado a la oficina de prensa del partido, en el que se comunica de la Reglamentaciones sobre publicidad y los textos de Resoluciones que por conducto del Consejo Nacional Electoral regulan la divulgación política y propaganda electoral.
- b. Circular No. 22 dirigida a los Honorables Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, Directorios Departamentales, Municipales y Distritales, candidatos a todas las Corporaciones, Militantes. Cuyo asunto fue estrictamente **LLAMADO DE ATENCIÓN SOBRE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE EL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y CONTABILIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS.**
- c. **Resolución Número 011 del 12 de abril de 2011**, por medio de la cual se adoptan la política, procedimientos y los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular de una corporación pública en Bogotá Distrito capital para las elecciones del 2011. En este instrumento encontramos en el Artículo 3° del Título Sexto,

TERCERO: ORDENAR que los precandidatos, como el Partido a su interior adecúen sus procedimientos de cara al cumplimiento estricto de las normas en materia de financiación, contabilidad e informes de ingresos y gastos que le Organismo Electoral exige, en concordancia con lo previsto en la Resolución 0330 de 2007, Resolución 0237 de 2009 y demás normas concordantes.

Ver anexo: 32 al 40.

- d. **Resolución Número 002 del 3 de febrero de 2011**, por medio de la cual se adoptan los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular de una corporación pública para las elecciones regionales de octubre de 2011. En artículo 5º hace alusión a la documentación exigida para los candidatos, como lo son el ACTA DE COMPROMISO y LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO.

Ver anexo: folios 41 al 46.

- e. **Resolución Número 004 del 3 de febrero de 2011**, por medio de la cual se aprueba el contenido del Acta de Compromiso que suscribirán los aspirantes a candidatos del Partido Social de Unidad Nacional, para las Elecciones Locales de 2011.

En este instrumento, es posible percibir los compromisos concretos que deberían asumir los candidatos en materia de redición de cuentas, aun antes de la expedición formal de la Ley 1475 de 2011, en la medida que para la fecha de esta resolución la Corte Constitucional no había emitido su fallo frente al texto de la Ley Estatutaria, denotando con ello extrema diligencia frente a estos aspectos de financiación y rendición de cuentas.

Los textos aprobados para el ACTA DE COMPROMISO, fueron a título de ejemplo:

"ARTICULO SEGUNDO: DEFINASE el contenido del "Acta DE Compromiso", la cual contendrá 105 siguientes 24 puntos.

7. Respondo por la financiación de mi campaña, por el origen ilícito y destinación de los recursos de la campana ya cumplir las normas vigentes sobre el manejo de recursos conforme a la ley y las disposiciones que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

9. Me comprometo a acatar todas las disposiciones y procedimientos consagrados en la Ley, el Consejo Nacional Electoral, verbigracia aplicativo "CUENTAS CLARAS", y el Partido, con respecto al trámite de rendición de cuentas, procediendo de forma oportuna con la designación del Contador, del Gerente de Campana, registro de

libros, presentación de las cuentas, atención de requerimientos, y publicidad. Todo lo anterior, con el propósito de evitar la declaratoria de renuencia.

14. En caso que el Partido llegare a ser sancionado por violación a la normatividad de publicidad política pagada, propaganda electoral, violación a los topes de campaña y rendición de cuentas manifiesto expresamente y Libre de todo apremio que responderé solidariamente por las multas y/o sanciones que así se le impongan, dejando indemne al Partido por estos conceptos

f. MANUAL E INSTRUCTIVO DE CUENTAS ELECCIONES REGIONALES 2011.

Se presenta el instructivo que describe de forma clara los procedimientos que deben seguir todos los candidatos inscritos por el Partido respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas.

III. REFLEXIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS Y DE LA COLECTIVIDAD EN ESTA MATERIA:

*En efecto, y sin demérito de las disposiciones que regulan el actuar de los Partido y los mismos candidatos en materia de rendición oportuna y responsable de sus cuentas con ocasión de campañas electorales previstas en la Ley 130 de 1994 normas complementarios emitidas por la Organización Electoral, podemos señalar que el **nuevo marco legal** previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009 y su reglamentación contenida en la Ley 1475 de 2011, contemplan e introducen notorios y profundos cambios en materia de responsabilidad atribuible a los partidos y movimientos políticos, como también a los propios candidatos, todo ello, dentro de un marco de responsabilidad subjetiva en los términos previstos en la **Sentencia C-490 de 2011**, que previó y reconoció la figura de la **DEBIDA DILIGENCIA** en materia de eximente de responsabilidad, contrario a las tesis de responsabilidad objetiva aplicable a en materia de responsabilidad a obligaciones de resultado y no de medio⁵.*

⁵38.2. El literal 3º del artículo 10 tipifica como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. En este caso, la Sala encuentra que este tipo obedece a la sanción correlativa exigible a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C.P., que proscribe que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas y que son pormenorizadas por el legislador estatutario, como se expondrá a propósito del análisis de constitucionalidad del artículo 27 del Proyecto.

La falta objeto de análisis, de otro lado, es compatible con el objetivo de la reforma política de 2009, relacionado con impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales. Precisamente, la experiencia histórica ha demostrado que uno de los factores que mayor relevancia otorga a esa cooptación es la entrega de recursos económicos a las agrupaciones políticas y sus candidatos. Por ende, es razonable y necesario que el legislador estatutario disponga como falta de los directivos la actuación antes citada, puesto que su comisión contradice los principios de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que prevé la Carta. Con todo, debe reiterarse que la comisión de la falta en comento no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Similares consideraciones son predicables de la falta tipificada en el literal 4º, en tanto concurren previsiones constitucionales que determinan la posibilidad de fijar, mediante ley, topes a los gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en las campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Con este preámbulo, y por considerarlo pertinente y conducente con el tema central del presente escrito, presentamos los siguientes aspectos que deben llamar a la reflexión, así:

1. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS:

Prevista en el Capítulo III de la Ley 1475 de 2011. Sobre este asunto debe resaltarse que, si bien es cierto que las colectividades desplegaron ingentes esfuerzos y recursos para adecuar su funcionamiento de cara a la nueva realidad que impuso la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011 a pocos meses de los comicios de octubre de 2011, lo es también que para aquella época de los acontecimientos, como ahora, no existía un marco regulatorio claro para medir el grado de responsabilidad de los partidos por eventuales conductas, acciones u omisiones en cumplimiento de las nuevas obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Estatutaria. De igual forma, tampoco existía o existe certeza en cuanto a los criterios de aplicación de la tarifa legal sancionatoria aplicable a los partidos, como tampoco existen **criterios objetivos y materiales** para determinar el grado o medición que permita valorar la **"debidamente diligencia"** desplegada por los Partidos; este último aspecto, considerado de capital importancia para medir el indicador de responsabilidad de la colectividad.

2. EN MATERIA DE SANCIONES A LOS PARTIDOS:

Este aspecto está íntimamente ligado al punto anterior en la medida que para su determinación, deben haberse concebido de forma previa y objetiva los criterios para medir el grado de responsabilidad, siendo indispensables para la aplicación de sanciones a los partidos y para garantizar la seguridad jurídica en esta materia.

3. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS:

Prevista en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley 1475 de 2011. Tratándose éste de un asunto conexo a los puntos descritos, es necesario fijar los alcances de la **"diligencia"** y **"responsabilidad previa"** a los que se encuentran obligados los directivos; máxime cuando la misma ley ha señalado **el "debido cuidado y diligencia"**, como criterios a probar para determinar la responsabilidad de los mismos.

En consecuencia, la imposición de sanciones a los directivos que desconozcan tales límites, tiende a garantizar la eficacia de tales disposiciones, aspecto que en sí mismo justifica la constitucionalidad de la falta consagrada por el legislador estatutario. Además, como sucede en el caso anterior, los principios de legalidad y tipicidad son debidamente salvaguardados, en tanto que los artículos 23 y 24 de la legislación estatutaria permiten definir con claridad los límites a la financiación privada y a los gastos electorales, cuyo desconocimiento configura la falta expuesta. **SENTENCIA C- 490 de 2011. Expediente PE-031. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**

4. **EN MATERIA DE VIOLACIÓN DE TOPES Y FINANCIACIÓN PROHIBIDA:**

Contenida en el artículo 23 y 27 de la Ley 1475 de 2011. Se señala que en caso que el Consejo Nacional Electoral decida la aplicación de las normas referentes a topes para las elecciones del 2011, debe prevenirse el hecho que estas normas carecen de la regulación complementaria referidas a la responsabilidad directa de los candidatos, de manera independiente a la de los partidos, asunto que cobra especial relevancia en aquellos eventos en que el Partido haya agotado todos sus recursos y diligencia para que los candidatos se allanen al nuevo marco. Sobre esto, está de más advertir la necesidad de la existencia de reglas claras y preexistentes para impedir eventuales vías de hecho, además de reiterar que se trata de normas que entraron en vigencia con un proceso que ya había iniciado bajo una regulación anterior.

Afirmamos que “**carece de regulación complementaria**”, en la medida que no obstante haberse previsto en la Ley 1475 de 2011 dicha obligación, el Consejo Nacional Electoral, no ha dispuesto con la expedición del nuevo marco reglamentario que dispone se fijen los linderos en materia de responsabilidad de los partidos, como de los propios candidatos. En efecto, en el inciso 4° del Artículo 25, se expresa:

(...)

“El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES de los partidos, movimientos, CANDIDATOS O GERENTES, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales”.

Sobre este asunto, es oportuno indicar que existe la Resolución No. 1487 sobre procedimiento sancionatorio, la cual debe proceder con su actualización y armonización con la nueva legislación, teniendo en cuenta que la misma data del 2003.

Entonces, sobre esta norma, en pleno respeto del debido proceso y de la presunción de inocencia, resulta fundamental determinar concretamente los principios orientadores, las conductas sancionables para cada uno de los actores, las sanciones aplicables y los

criterios para tasar la responsabilidad de cada uno de ellos, incluyendo causales eximentes de responsabilidad, criterios de proporcionalidad, acumulación de procesos, carga de la prueba del acusador, etc., en desarrollo de la responsabilidad subjetiva que resulta aplicable en los procesos sancionatorios en Colombia, acordes, de manera particular y específica, con la realidad electoral, partidista y democrática del país.

5. EN MATERIA DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

Sobre este asunto, el Consejo Nacional Electoral debe inexorablemente aclarar qué tipo de responsabilidad (subjetiva u objetiva) aplica a los partidos políticos al momento de estudiar, procesar y sancionar las normas contenidas en la ley electoral (Ley 130 de 1994 y, en adelante la Ley 1475 de 2011), incluyendo lo relacionado a la rendición de cuentas.

Lo anterior, bajo el entendido de que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se ha determinado que la forma de responsabilidad objetiva ha sido superada por el sistema sancionatorio en Colombia, tal y como se lee en la Sentencia C-545 de 2007.

*Así las cosas, en el caso particular, por ejemplo, de la imposición de sanciones en materia de rendición de informes y cuentas de candidatos, **y presunta violación de topes**, si bien la Ley responsabiliza a los partidos por la omisión o incumplimiento en la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, lo cierto es que no se los puede responsabilizar por lo imposible, cuando la violación no haya sido generada por el partido directamente **sino por la omisión del candidato, habiendo, los partidos, generado y evidenciado debida diligencia y cuidado a fin de garantizar el cumplimiento de estas normas.***

*En estos casos, tal y como se ha manifestado ante la Corporación, con ocasión de diversas investigaciones, debe aplicarse criterios de responsabilidad subjetiva, en el entendido de que se trata de derecho sancionatorio, en el cual, ante la ocurrencia de una causal constitutiva de falta, **sólo se pueden imponer sanciones al probarse la ocurrencia de culpa o dolo, y por supuesto, aceptando causales eximentes de responsabilidad, criterios concretos y especiales de proporcionalidad en la imposición de sanciones, carga de la prueba a cargo del investigador, garantizando siempre, por supuesto, la presunción de inocencia, etc.***

Con esta introducción, obligado es entrar a revisar algunos aspectos que nos permitirán clarificar el alcance de la responsabilidad aplicable a los partidos y directivos:

15.
26

- a. **RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA:** Recordemos que se aplica la teoría de la responsabilidad objetiva, en los casos que la investigación no se encamina en averiguar que la persona cometió el hecho para endilgarle responsabilidad, sino que la investigación apunta a demostrar que el hecho existió como tal y que se debe reparar o responsabilizarse; de otra forma, esta responsabilidad se visualiza como una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa.

Este tipo de responsabilidad es la que ha estado aplicando de forma desafortunada, desconociendo los criterios dados por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-490 de 2011.

En contravía con la anterior postura, la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**, prevista dentro del nuevo marco aplicable a los Partidos, es aquella responsabilidad que se basa en el postulado de la culpa como elemento imprescindible de la misma. Estamos entonces frente a la aplicación de esa especie de presunción de dolo o culpa en cabeza de un sujeto, sin demerito y dejando de un lado el fundamento legal que reconoce la garantía a la presunción de inocencia que al estar consagrada en la Carta Política es un mandato ineludible para todos los operadores jurídicos en materia sancionatoria.

- b. **RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO:**

Para el caso que nos ocupa en materia de la responsabilidad que le atañe a los partidos y movimientos políticos frente a la rendición por su conducta de las cuentas de ingresos y gastos de sus candidatos avalados, estamos frente a una **OBLIGACIÓN DE MEDIO**, en caminados en lo posible a obtener un **RESULTADO**, desplegándose al máximo todas las herramientas y diligencia para esta propósito.

Entonces, aludir a las obligaciones de medio y de resultado en la responsabilidad en materia de rendición de cuentas, precisaremos:

- a) Obligaciones de medio son aquellas en las cuales el resultado no es importante; lo que se tiene en cuenta en ellas es la forma como deben obrar los partidos y movimientos políticos, de modo que sus acciones vayan siempre encaminadas a obtener determinado fin aunque no necesariamente se llegue al resultado propuesto, en este caso, que el candidato rinda la cuenta oportunamente, o que en

un caso concreto, el mismo no vulnere o rebase los topes de campaña permitidos; de otra forma, las obligaciones de medio no siempre garantizan el resultado.

- b)** *Al contrario, las obligaciones de resultado, deben garantizar el fin que se propusieron. En este caso, los partidos y movimientos políticos, se comprometen a llegar a un determinado resultado y sus acciones deben estar encaminadas a ello, es decir, que todos y cada uno de sus candidatos rindan sus cuentas y que en ningún caso, se violen los topes de campaña permitidos.*

En el caso de las obligaciones de resultado, el hecho de que no se haya obtenido el fin determinado, en nuestro caso, una correcta rendición de cuenta, dentro de los límites previstos en la Ley, constituiría culpa del candidato a quien corresponderá en el caso concreto liberarse, demostrar que no obstante su diligencia, hubo causas que lo obligaron a superar los límites legales, u otras razones que desde el punto de vista objetivo y razonable, lo lleven a justificar su proceder.

Así, en las obligaciones de medio, como no se garantiza el fin, el Consejo Nacional Electoral, deberá probar y demostrar la inejecución de la obligación, o sea, que el Partido poco hizo, u obró negligentemente frente a los medios y recursos que puso a disposición de sus candidatos para que estos obrasen dentro de la Ley.

Frente a estas reflexiones, podremos afirmar que que la culpa puede presumirse en las obligaciones de resultado y deberá probarse en las obligaciones de medio, esperando que el Consejo Nacional Electoral, antes de aplicarse una medida de orden sancionatoria, tendrá que demostrar que el Partido de la "U", obró su suma negligencia frente a las obligaciones individuales de uno o varios de sus candidatos.

En conclusión, en las obligaciones de medio no se presume la culpa y en las obligaciones de resultado, solo se admite como defensa la fuerza mayor.

- c)** *Ahora, tal como se dijo, el Consejo Nacional Electoral ha omitido proceder con la reglamentación ordenada por la Ley 1475 de 2011, resulta fundamental determinar los principios orientadores, las conductas sancionables para cada uno de los actores, las sanciones aplicables y los criterios para tasar la responsabilidad de cada uno de ellos, **incluyendo causales eximentes de responsabilidad**, criterios de proporcionalidad, acumulación de procesos, carga de la prueba del acusador, etc.,*

13
28

Este punto objeto de realce cobra especial importancia, en la medida que una vez probada la correcta y debida diligencia a cargo del Partido o Movimiento Político, ello debe conducir a un fallo liberatorio de responsabilidad, no solo por ello, sino además por haberse dado una conducta claramente irresponsable del uno o varios de sus candidatos por su no observancia al régimen legal en materia de rendición de cuentas.

Recordemos que en materia civil como administrativa, existen entre varios, eximentes de responsabilidad objetiva, más concretamente frente a la causal, relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, es decir, cuando el candidato incurre en la violación de una norma, configurándose con ello un perjuicio (en materia electoral, se estaría violentando un bien jurídico que no es otros que el sistema democrático que busca preservarse y protegerse desde el punto de vista penal, administrativo, disciplinario y fiscal por el actuar culposo o doloso del candidato.

En este caso, si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del candidato, esto producirá una exoneración total por parte del Partido o movimiento político de la responsabilidad; lo anterior, dicho con responsabilidad, debe contemplar que si la culpa del candidato no es la única causa de la violación de la norma, converge además la culpa de la administración, estaremos en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajustará la incidencia de las culpas en la violación de la norma, para así determinar el grado y racionalidad en la sanción.

6. EN MATERIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA APLICABLE AL PARTIDO:

*En concordancia con lo previsto en la Ley 130 de 1994 y las normas que imparte el Consejo Nacional Electoral en materia de rendición de cuentas de los candidatos, éstos deben hacerlo por conducto de un **CONTADOR PÚBLICO**. En este sentido, recordemos que la Resolución 330 de 2007, dispone:*

Artículo 9°. Presentación de Informes. Los candidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

-- *Formulario y anexos debidamente diligenciados y **suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado**, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.*

Entonces, concluimos que los candidatos están en la obligación de rendir las cuentas de las campañas, acorde a lo señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley, proceso que se adelantó con base en la documentación allegada por el candidato.

Bajo este supuesto, sin lugar a equívocos ha de aplicarse el principio de la "buena fe exenta de culpa" que se encuentra prevista en el Artículo 83 de la Constitución Política, previéndose como una garantía de protección para los individuos, en este caso al Partido, principio bajo el cual la colectividad con base en la documentación aportada por el candidato, brinda para sus autoridades de control interno y de contabilidad un crédito y veracidad de lo aportado, asumiéndose con ello que todas las acciones adelantadas por el candidato con ocasión a las cuentas de ingresos y gastos de la campaña, se hayan ajustadas a la norma en materia de rendición de cuentas y más concretamente respecto al cumplimiento de los toques de gastos internos como externos.

Ahora, respecto al principio enunciado, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de buena fe hace referencia a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza; lo anterior, nos indica que la buena fe se equipara al obrar con lealtad, rectitud y honestidad. Esta es una premisa y antecedente que el Jefe de Control Interno debe aplicar al momento de auditar las cuentas, como al momento de emitir su dictamen, antes de remitir las cuentas al Fondo de Campañas del Consejo Nacional Electoral.

En esta línea, es necesario resaltar que este principio es considerado un criterio rector de todo el ordenamiento jurídico; es más tiene carácter normativo y se puede decir que la importancia de dicha norma es el carácter de fuente directa de derechos y obligaciones, pues ya no solo es un principio de integración del derecho aplicable sino que es considerado un mandamiento jurídico del cual se derivan una serie de consecuencias jurídicas.

Debe indicarse que los candidatos en materia de rendición de cuentas, soportan las acciones de ingresos y egresos de la campaña, a través o certificada por un contador público, quien impone su firma dando fe de que todos los soportes que conforman el paquete de cuentas esta soportada en datos que se ajustan con la realidad.

Traemos a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a las funciones y actividades de los contadores públicos, y la relevancia sobre las certificaciones por ellos expedidas. Sentencia C- 645/02, que es del siguiente tenor:

"Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el Contador Público colabora y asesora al particular en el cumplimiento de

sus obligaciones contables y tributarias. En relación con este aspecto de la profesión, y teniendo en cuenta que algunos particulares -en especial los comerciantes- tienen el deber de llevar un registro pormenorizado de sus actividades y una relación fiable de sus estados financieros, constituye función primordial de los contadores públicos la de coordinar y asesorar a los mismos en el cumplimiento adecuado de dichos compromisos, pues ello es requisito fundamental para el manejo regular de los negocios y para la seguridad y efectividad de las relaciones jurídicas que surjan con ocasión de los mismos.

En este mismo sentido, se agrega en cuanto a la Garantía de veracidad de información sobre patrimonio, agregó:

Como quiera que la situación individual de los particulares repercute en ámbitos externos que involucran el interés público, es función también del Contador Público garantizar la veracidad de la información relacionada con el patrimonio de dichos particulares, que pueda ser requerida y utilizada por el Estado o por terceros en el giro ordinario de sus negocios. En relación con esta última función, llamada por la doctrina, función fedante, la Corporación ha dicho que los contadores informan al Estado y a terceros interesados en los estados financieros de los particulares (acreedores, proveedores, etc.), acerca de hechos relacionados con el riesgo y las finanzas de las empresas, que les permitan asegurar la confianza y efectividad en los negocios que pretenden realizarse.

Entonces, ha sido clara la jurisprudencia en el sentido de afirmar que los contadores públicos tienen a su cargo el ejercicio de una función crucial para el interés general: su función de dar fe de la veracidad de ciertos hechos que repercuten en el desarrollo confiable y seguro de las relaciones comerciales y en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares frente al Estado.

*Así las cosas, con base en lo anterior, el Partido en estricto cumplimiento con la normatividad, procedió a tramitar la cuenta del candidato **BURGOS RINCÓN** ante el Fondo de Campañas para el procedimiento respectivo para su reconocimiento de rendición de la cuenta y reposición de votos, efectuando los pasos que conlleva su revisión y emisión ante dicha Dependencia. Tanto es así que una vez superada la revisión ante el Fondo de Campañas, se logró determinar que las cuentas del ya mencionado candidato se encontraban ajustadas acorde con los requisitos para su rendición, lo que generó que a través de la firma del Auditor Interno se auditaran y se dictaminaran en consecuencia.*

Es así, entonces como bajo esta premisa del principio de buena fe, el Partido actuó dentro de los términos legales dictaminando la rendición de las cuentas del candidato investigado **BURGOS RINCÓN**

Visto lo anterior, debemos afirmar sin temor a reparos legales que la responsabilidad frente a los órganos de control internos del Partido, como frente al Consejo Nacional Electoral, recae directamente en cabeza del candidato, en quien está la libertad de la acción para la administración de los recursos de su campañas en particular, así como la contabilización y soporte de los ingresos y gastos de su campaña, partiendo de la premisa que éstos se hayan enmarcados dentro de la ley y su reglamento, en especial en cuanto al respeto internos y externos de campaña, previstos en la Ley 1475 de 2011.

Todo lo visto, debe mirarse en torno a la tesis de aplicación de responsabilidad subjetiva aplicable al Partido, en la medida que ha quedado demostrado que se ha obrado en el caso en comento **con suma diligencia frente a las indicaciones, instrucciones y mecanismos brindados para que todos los candidatos rindiesen sus cuentas en estricto ajuste y cumplimiento de la Ley y su reglamento, exonerándose a la colectividad de cualquier eventual sanción por las acciones u omisiones de sus candidatos.**

7. EN MATERIA DE NORMAS ÉTICA Y DISCIPLINARIAS DEL PARTIDO DE LA MILITANCIA Y CANDIDATOS:

Desde el de vista ético y disciplinario, para la fecha de las elecciones regionales del 2011, existía el **CÓDIGO DE CONTROL ÉTICO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PARTIDO SOCIALDE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U**, el cual en su oportunidad además de ser aplicado, sirvió de fundamento para la regulación del marco aplicable a los candidatos y a las campañas en los que respecta a la rendición de cuentas y por ende, al respeto de los topes internos y externos de gastos.

Para tal propósito, debe revisarse los textos de las Comunicaciones y Circulares emitidas, como también los instrumentos necesarios al otorgamiento del aval, como lo fueron el **ACTA DE COMPROMISO** y la **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, documentos en cuyo contenido, se hace alusión al respeto como acatamiento de las normas internas emitidas sobre esta materia, como a las normas del **CÓDIGO DE CONTROL ÉTICO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PARTIDO SOCIALDE UNIDAD NACIONAL**.

Se citan a continuación algunas de las normas aplicables a los candidatos del 2011, así:

- a. **ARTÍCULO 30. Deberes de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional.**

Además de los contemplados en la Constitución Política, en la Ley y en los Estatutos del Partido, son deberes y obligaciones de los miembros y militantes del Partido Social de Unidad Nacional, los siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas, los Acuerdos Distritales y Municipales; los Estatutos, Código de Control Ético y Disciplinario, Reglamentos, Manual de Funciones y demás preceptos que constituyan el ordenamiento interno del Partido; las decisiones judiciales y disciplinarias emitidas por funcionario competente y las órdenes superiores emitidas por las Directivas del Partido.

b) Obedecer las directrices del Partido en las decisiones que se tomen en las corporaciones públicas de elección popular, teniendo en cuenta las excepciones previstas por la Ley para asuntos de conciencia.

c) Acatar las directivas del Partido en la utilización de sus símbolos y elementos distintivos.

d) Responder a las convocatorias efectuadas por el Partido y cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.

b. **ARTÍCULO 37. Faltas Gravísimas.** Son faltas gravísimas:

c) Violar los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral o incumplir las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros.

8. COMPROMISOS DIRECTOS E INDIVIDUALES DE LOS CANDIDATOS FRENTE A SUS CANDIDATURAS

Una vez decidido el otorgamiento de avales, los candidatos adquieren responsabilidad y compromiso frente al Partido, concretamente en materia de rendición de cuentas y a los topes máximos previstos para cada campaña; para tal efecto cada candidato avalado presenta los siguientes documentos que acreditan su disposición de cumplimiento de la ley y de los estatutos internos del Partido.

1. Acta de Compromiso del candidato con el Partido. (3 Folios). Se plasman expresos compromisos en materia de rendición de cuentas.
2. Formato único de hoja de vida

3. *Declaración Extra juicio Juramentada rendida ante Notario (3 folios)*
4. *Formato único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona natural (2 folios)*
5. *Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía*
6. *Certificado Judicial , expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad*
7. *Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación*
8. *Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República” (sic)..*

4. DEL CASO CONCRETO

La Ley 130 de 1994 en su título IV fijó los parámetros de financiación tanto estatal como privada de las campañas electorales. Respecto de la financiación privada, en su artículo 14, limitó tal inversión a la suma que para tal efecto fijara el Consejo Nacional Electoral.

Con fundamento en la anterior disposición normativa, esta Corporación profirió la Resolución No. 0078 de 2011, por la cual determinó las sumas máximas de inversión por parte de las organizaciones políticas con personería jurídica en sus campañas electorales a los cargos de gobernadores y alcaldes, durante las contiendas electorales del año 2011.

Así las cosas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en sus aspiraciones políticas, solamente pueden invertir las sumas establecidas como valores máximos de las campañas electorales, esto es, los que correspondan, de conformidad con los topes máximos señalados por el Consejo Nacional Electoral para el particular caso de que se trate.

Ahora bien, el artículo décimo de la Resolución No. 1487 de 2003, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 3531 de 2008, proferidas por esta Corporación, dispone que cuando existan documentos y pruebas conducentes y suficientes se podrá abrir investigación y se formularán cargos en el mismo acto administrativo, en caso contrario, cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta a investigar o que la acción no podrá iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del implicado, o cuando se presenten causales que justifiquen la conducta; el instructor deberá optar por el archivo definitivo de la investigación.

En el caso bajo examen se investigan presuntos hechos infractores del artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión del informe presentado por el Contador Público Señor ALVARO TORREGOSA SANCHEZ, adscrito al Fondo Nacional de Financiación de Campañas Políticas del Consejo Nacional Electoral, consistente en que posiblemente el candidato a la Alcaldía Municipal de Valle de San José departamento de Santander, en la campaña desplegada, durante el proceso electoral del 30 de octubre de 2011, sobrepasó la suma máxima de financiación privada, fijada por esta Corporación mediante la Resolución No. 0078 de 2011.

En efecto, en el expediente obra prueba documental abundante de la cual se desprende que los dineros recibidos por el candidato Alexis Burgos Rincón por parte del señor Nelson Melgarejo representante legal de la empresa Funerales Napoleon, fueron en calidad de donación y/o contribución, no obstante, al valorar tanto la versión libre como las declaraciones del señor contador público encargado de la contabilidad de la campaña política del señor Alexis Burgos y del señor Nelson Melgarejo representante legal de la empresa Funerales Napoleón, se encontró que todo obedeció a un mal manejo de la información verdadera, mal registro en los formularios respectivos y mala asesoría por parte del profesional que dio cuenta de la contabilidad de la campaña electoral en cita.

Lo anterior se verifica, en la versión libre proporcionada por el Señor ALEXIS BURGOS RINCON, pues manifiesta que en el momento de hacer los registros contables de los aportes realizados a la campaña; los señores Nelson Melgarejo, Dimas Melgarejo y Norberto Melgarejo aportaron individualmente cinco millones de pesos (\$5.000.000) m/cte., hecho que consta en el documento que anexó a la diligencia y que el momento de soportar en el libro contable se cometió el error de realizar el asiento contable, ya que se hizo conjuntamente por ser familiares y se actuó con el principio de la buena fe, dicho documento que se transcribe:

"El motivo de la presente con el fin de manifestarle nuestro aprecio y apoyo a su candidatura a la Alcaldía de Valle de San José, y que estamos seguros que lo va a lograr de igual forma queremos vincularnos a su campaña junto con mis hijos Nelson y Norberto con un pequeño aporte para su cierre de campaña la cual equivale a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) MLCTE, por cada uno de igual forma don Alexis quiero comentarles que estos recursos son el esfuerzo de nuestro trabajo. Esperamos que con este aporte pueda sufragar estos gastos del cierre de su campaña..."

Respecto de los formularios expedidos por la Organización Electoral 5B y el anexo 5.2B, entre otros, en los cuales aparecen registrados los \$15.000.000 M/Cte. como una donación o contribución en dinero a favor de la campaña electoral, el candidato ALEXIS BURGOS RINCÓN explica nuevamente en escrito del 28 de octubre de 2014 que si bien es cierto el valor declarado en el anexo 5.2B, muestra haber recibido como contribución para su campaña por un valor de \$15.000.000.00, hecho que dio lugar a la presente actuación; aclara que incurrió en un error por parte de quien llevo la contabilidad de la campaña en cuestión, por que los dineros recibidos por parte de FUNERALES NAPOLEON fueron (\$5.000.000) por parte del Representante Legal NELSON MELGAREJO PEREIRA y los otros (\$10.000.000) corresponden a aportes realizados por DIMAS MELGAREJO (\$5.000.000) y NORBERTOMELGAREJO PEREIRA (\$5.000.000), como se evidencia en el escrito transcrito líneas atrás, carta realizada por los aportantes, en donde mencionan su apoyo individual e incondicional a la campaña.

Así mismo, el contador público de la campaña electoral en referencia, el señor EDELBERTO HERNANDEZ RUEDA, señala en su testimonio sobre los hechos objeto de investigación, confiesa y acepta haber diligenciado mal la documentación objeto de contabilidad y de rendición de cuentas por parte del candidato, pues respecto de los \$15.000.000 M/Cte. que ingresaron a la campaña política en cita, manifestó:

"Estos dineros fueron donados por los señores DIMAS MELGAREJO Padre y por sus hijos NORBERTO MELGAREJO Y NELSON MELGAREJOS cada uno de ellos apporto la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.00), dineros donados para el cierre de la campaña del Señor Alexis Burgos Melgarejo, observando que uno de los hermanos Melgarejo tiene legalizada su empresa ante la DIAN, se realizó el registro contable a él sin tener en cuenta a las otras dos personas, como consta en el documento que presento el señor BURGOS RINCÓN".

Todo lo anterior se corrobora con el escrito emitido por DIMAS MELGREJO LOZANO, NELSON MELGAREJO, NORBERTO MELGAREJO, al Señor Burgos Rincón, donde su información coincide con los anteriores argumentos.

Para la financiación o contribución privada ninguna persona, partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidatos o compañías, podrá obtener crédito o recaudar recursos de una misma fuente o persona, hasta el 10 % del valor del gasto total, lo que significa que para el caso en estudio, **cada particular podría contribuir hasta con CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.800.000).**

No obstante, del acervo probatorio recaudado en la presente investigación, Y COMO SE CITO EN LINEAS ATRÁS, la verdad procesal da cuenta que los referidos aportes del total de lo contribuido por un valor QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), en verdad corresponde a donaciones realizadas por los señores DIMAS MELGAREJO Padre y por sus hijos NORBERTO MELGAREJO Y NELSON MELGAREJOS cada uno de ellos apporto la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.00.)

Bajo el principio de necesidad de la prueba toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Según Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Pags. 398-399.

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"

Entonces resulta razonable para esta Corporación, inferir que en virtud del deber de cuidado asumido por el Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" la campaña del señor **ALEXIS BURGOS RINCON** identificado con C.C. No. 13702125, en su aspiración a la Alcaldía Valle de San José departamento de Santander, en ningún momento recibió donación alguna que superara el máximo de la financiación privada autorizada. Está probado en la presente actuación que la contribución génesis de la investigación adelantada, fue producto de la libre y espontánea manifestación de la voluntad de cuatro (3) personas distintas, que por sí solas, no contravienen el ordenamiento jurídico electoral.

Por otro lado es importante acotar que, los documentos en los cuales se fundamentó la presente actuación, obedecen a un negligente y poco serio diligenciamiento por parte del contador público encargado de dicho asunto.

Tanto el candidato que recibió los dineros, como los particulares que se los entregó, para efectos de los registros contables y rendición de cuentas, estaban siendo asesorados por un profesional en la materia, un contador público, quien debía no solamente asesorarlos conforme las disposiciones que regulan el tema contable sino también haber diligenciado adecuadamente los formularios expedidos por la Organización Electoral dejando las constancias y haciendo las aclaraciones a que hubiere lugar para evitar confusiones y malos entendidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se archivarán las diligencias por cuanto se encuentra demostrado que el error no estuvo en el candidato investigado, y si éste con su actuar, no infringió norma electoral alguna, menos aún lo habría hecho la colectividad política que lo avaló, es decir, el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U".

En cuanto al contador público, no hay lugar a continuar la investigación con miras a sancionarlo, porque en casos como el que nos ocupa, la norma se vulnera por el candidato, no por los particulares, quiere decir que el sujeto activo de la trasgresión, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1475, es un candidato a cargo de elección popular, calidad que no ostenta, en la presente investigación, el contador público, Señor Edelberto Hernández Rueda.

Con lo anterior, queda demostrado que no se halla mérito para continuar la presente investigación administrativa, pues de acuerdo con los elementos probatorios obrantes al expediente, no existió por parte del Señor ALEXIS BURGOS RINCON, violación al artículo 23 de la Ley 1475 de 2011 y a la Resolución No. 0078 de 2011, por cuanto los hechos que dieron lugar a la presente actuación, obedecieron a errores no endilgables a él, menos al Partido de Unidad Nacional, agrupación política que lo avaló en su candidatura a la Alcaldía del municipio de Valle de San Jose – Santander, para las elecciones de autoridades locales y regionales celebradas el 30 de octubre de 2011.

En aplicación al principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas en la investigación y previamente reseñadas en el presente acto administrativo, no ofrecen otra opción que archivar las presentes diligencias, por cuanto, la apertura de una investigación

3
38

administrativa, se justifica siempre que se encuentre establecida la existencia de una falta y la prueba del posible autor, autores o partícipes; contrario sensu, si en cualquier estado de la indagación resulta probado que la conducta es atípica, que el hecho no existió o que los investigados no cometieron la falta que se investiga; lo procedente será ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, esta Corporación se abstiene de continuar esta investigación administrativa y, en su lugar ordenará el archivo de la actuación con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada y ordenar el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL Partido de la "U"**, con respecto a los límites de financiación privada en la campaña electoral del ciudadano ALEXIS BURGOS RINCON, identificado con C.C. No. 13702125 candidato a la Alcaldía Municipal de Valle de San Jose departamento de Santander, en el proceso electoral del 30 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U", y al Representante del Ministerio Público, conforme a los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación la presente decisión al Fondo Nacional de Financiación Política para que por intermedio suyo se realicen las correcciones al informe de ingresos y gastos correspondiente a la Alcaldía

2.
39

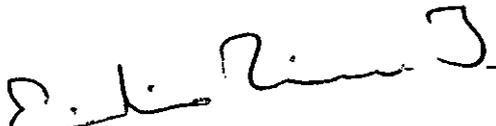
del municipio de Valle de San José., Departamento de Santander, para las elecciones celebradas el 30 de octubre de 2011 del señor ALEXIS BURGOS RINCON avalado por el Partido de Unidad Nacional "Partido de la U".

ARTÍCULO CUARTO: Por Subsecretaría de la Corporación librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 10 días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014)



EMILIANO RIVERA BRAVO

Presidente



FELIPE GARCIA ECHEVERRI

Vicepresidente

Aprobado en Sala Plena del día 10 de diciembre de 2014

Revisó: BFR

Elaboró: DBDR

Radicado: 03275-13

40